

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PREMIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	43
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	35
	Por un año.....	65
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Valencia.—El General Montenegro, ampliando los detalles del telegrama publicado ayer, manifiesta que se confirman los resultados de la acción de Alcora; pues se sabe que el titulado General Dorregaray resultó herido en un muslo, y que el enemigo ha tenido más de 70 muertos, excediendo de 200 los heridos, entre ellos muchos Jefes y oficiales.

MINISTERIO DE ESTADO

TRATADO

creando una UNION GENERAL DE CORREOS entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de los países arriba expresados han ajustado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificación, el siguiente Convenio:

Artículo 1.º Los países entre los cuales se ha celebrado el presente Tratado constituirán, bajo la denominación de *Union general de Correos*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Art. 2.º Las disposiciones del presente Tratado serán extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los libros, á los periódicos y demás impresos, á las muestras de mercancías y á los papeles de negocios que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinados á otro de los países que á la misma pertenezcan. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al cambio postal de los objetos ántes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á ella, siempre que en ese cambio se utilice el territorio de dos cuando ménos de las partes contratantes.

Art. 3.º El porte general de la Union queda fijado en 25 céntimos para la carta sencilla franqueada. Sin embargo, como medida transitoria queda reservado á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria, ó de otro género, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que ese porte no exceda de 32 céntimos ni sea menor de 20 céntimos.

Se considerará como carta sencilla aquella cuyo peso no exceda de 15 gramos. El porte de las cartas que pasen de este peso será el de un porte sencillo por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

El porte de las cartas no franqueadas será el doble de la cantidad que el país de destino haya señalado á las cartas franqueadas.

El franqueo de las tarjetas postales es obligatorio. Su porte se fija en la mitad del establecido para las cartas franqueadas, con facultad de completar las fracciones.

Por todo transporte marítimo efectuado en una distancia de más de 300 millas en la jurisdicción de la Union, podrá aumentarse al ordinario un recargo que, sin embargo, no deberá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para la carta franqueada.

Art. 4.º El porte general de la Union para los papeles de negocios, las muestras de comercio, los periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como para las fotografías, se fija en 7 céntimos para cada porte sencillo.

Sin embargo, como medida transitoria, queda reservada á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria ó otra, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que este porte no exceda de 11 céntimos ni sea menor de 5 céntimos.

Se considerará como envío sencillo todo aquel cuyo peso no exceda de 50 gramos; el tipo de los paquetes que excedan de este peso será de un porte sencillo por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.

Por todo transporte marítimo en una distancia de más de 300 millas dentro del territorio de la Union, podrá aumentarse al porte ordinario un recargo que no podrá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para los objetos de esta clase.

El máximo de peso para los objetos mencionados anteriormente se fija en 250 gramos para las muestras y en 1.000 gramos para todos los demás.

Queda reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar dentro de su respectivo territorio el transporte y distribución de los objetos designados en el presente artículo respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulan las condiciones de su publicación y de su circulación.

Art. 5.º Los objetos designados en el art. 2.º podrán ser expedidos certificados. Todo envío certificado deberá franquearse.

El porte de franqueo para los envíos certificados será el mismo que el establecido para los no certificados.

El porte que se perciba como derecho de certificado y el de los avisos de su recibo no deberá exceder del que resulte establecido para el servicio interior del país de origen.

En el caso de pérdida de un paquete certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se satisfará al remitente, ó á petición de este al destinatario, una indemnización de 50 francos por la Administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo hubiese tenido lugar el extravío, esto es, donde la huella del objeto hubiese desaparecido, á ménos que con arreglo á la legislación de su país esta Administracion no sea responsable de la pérdida de objetos certificados en el interior.

El pago de esta indemnización se verificará en el plazo más breve posible, lo más tarde dentro del término de un año, á contar desde el día de la reclamación.

No habrá derecho á reclamación de indemnización si esta no se hubiese formulado dentro del término de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la entrega en el Correo del paquete certificado.

Art. 6.º El franqueo de toda clase de objetos no podrá efectuarse sino por medio de los sellos de Correos ó sobres timbrados válidos en el país de origen.

No se dará curso á los periódicos y otros impresos no franqueados ó insuficientemente franqueados. Los demás objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados se considerarán como cartas no franqueadas, hecha deducción, si hay lugar á ella, del valor de los sobres timbrados ó de los sellos de Correos que se hubiesen empleado.

Art. 7.º No se percibirá ningun porte suplementario por la reexpedición de un envío postal en el interior de la Union.

Solamente en el caso en que un objeto correspondiente al servicio interior de uno de los países de la Union entrase á consecuencia de una reexpedición en el servicio de otro país de la Union, la Administracion del punto de destino aumentará su porte interior.

Art. 8.º La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepcion, no se admite franquicia ni reducción alguna de porte.

Art. 9.º Cada Administracion guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuentas entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demás envíos postales no podrán, ni en el país de origen ni en el de destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos ántes mencionados.

Art. 10. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.

En su consecuencia, habrá plena y completa libertad de cambio, pudiendo las diferentes Administraciones de Correos de la Union enviarse recíprocamente en tránsito por los países intermediarios, ya sean pliegos cerrados ó correspondencia al descubierto, según lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Los pliegos cerrados y la correspondencia á descubierto deberá dirigirse siempre por las vías más rápidas de que dispongan las Administraciones de Correos.

Cuando diferentes vías ofrezcan condiciones iguales de celeridad, la Administracion remitente tendrá la elección de la vía que deba seguirse.

Es obligatorio remitir la correspondencia en pliegos cerrados, siempre que el número de cartas y otros envíos postales sean de naturaleza que entorpezcan las operaciones de la oficina reexpedidora, según las declaraciones de la Administracion interesada.

La Administracion remitente pagará á la Administracion del territorio de tránsito un aumento de 2 pesetas por kilogramo en las cartas, y de 25 céntimos por kilogramo en los envíos especificados por el art. 4.º, peso neto, ya sea que el tránsito tenga lugar en pliegos cerrados ó ya que se verifique al descubierto.

Este aumento podrá elevarse á 4 francos para las cartas y á 50 céntimos para los envíos mencionados en el artículo 4.º, cuando se trate de un tránsito de más de 750 kilómetros en el territorio de una misma Administracion.

Queda, sin embargo, entendido que donde el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á derechos ménos elevados, estas condiciones serán mantenidas.

En el caso en que el tránsito tenga lugar por mar, en un trayecto de más de 300 millas dentro del territorio de la Union, la Administracion á cuyo cargo se halle organizado este servicio marítimo tendrá derecho á que le sean abonados los gastos de transporte.

Los miembros de la Union se comprometen á reducir estos gastos todo lo que sea posible. El aumento que la Administracion que hace el transporte marítimo puede reclamar con este motivo de la Administracion de origen no deberá exceder de 6 francos 50 céntimos por kilogramo para las cartas y de 50 céntimos por kilogramo en los envíos especificados en el art. 4.º (peso neto).

En ningun caso esos gastos podrán ser superiores á los que actualmente se satisfacen. En su consecuencia, no se abonará aumento alguno en las vías postales marítimas en que actualmente no se pague.

Para establecer el peso de la correspondencia de tránsito, ya sea en pliegos cerrados, ó ya al descubierto, se formará, en épocas que se determinarán de comun acuerdo, una estadística de dichos envíos durante dos semanas. Hasta revision ulterior, el resultado de este trabajo servirá de base para las cuentas de las Administraciones entre sí.

Cada una de las Administraciones podrá solicitar la revision:

1.º En caso de importante modificación en el curso que sigue la correspondencia.

2.º Al espirar un año después de la fecha de la última comprobación.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á la Mala de las Indias, ni á los transportes que se efectúan á través del territorio de los Estados Unidos de América por los caminos de hierro entre New-York y San Francisco. Estos servicios continuarán siendo objeto de arreglos particulares entre las Administraciones interesadas.

Art. 11. Las relaciones de los países de la Union con los países á ella extraños se regularán por los convenios particulares hoy existentes ó que entre ellos se celebren.

Dichos convenios fijarán las cantidades que hayan de percibirse por el transporte fuera de los límites de la Union, los cuales aumentarán en este caso el porte de la Union.

En conformidad con las disposiciones del art. 9.º, el porte de la Union será distribuido de la manera siguiente:

1.º La Administracion remitente de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada con destino á países extranjeros.

2.º La Administracion de destino de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia no franqueada procedente de países extranjeros.

3.º La Administracion de la Union que cambie pliegos cerrados con países extranjeros, guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada procedente de países extranjeros y por la correspondencia no franqueada con destino á países extranjeros.

En los casos señalados bajo los números 1, 2 y 3, la Administracion que cambie los pliegos no tiene derecho á abono de cantidad alguna por el tránsito. En todos los demás casos los gastos de tránsito serán satisfechos con arreglo á las disposiciones del art. 10.

Art. 12. El servicio de cartas con declaración de valores y el de libranzas de Correos será objeto de ulteriores arreglos entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Union.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de los diferentes países que constituyen la Union son consideradas competentes para fijar de comun acuerdo en un reglamento todas las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecucion del presente Tratado. Queda entendido que las disposiciones de este reglamento podrán ser siempre modificadas de comun acuerdo entre las Administraciones de la Union.

Las diferentes Administraciones pueden entre ellas adoptar los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Union, tales como el reglamento de las relaciones de frontera, establecimiento de zonas limitrofes con porte reducido, condiciones para el cambio de libranzas de Correos y de cartas con declaracion de valores, &c., &c.

Art. 14. Las estipulaciones del presente Convenio no hacen alteracion alguna en la legislacion postal interior de cada país, ni restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar Tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de un mejoramiento progresivo de las relaciones postales.

Art. 15. Bajo la denominacion de *Administracion internacional de la Union general de Correos*, se organizará una oficina central, que funcionará bajo la alta vigilancia de una Administracion de Correos designada por el Congreso, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Esta oficina estará encargada de coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, en vista de peticion de las partes interesadas, su opinion sobre las cuestiones litigiosas; de informar las peticiones de modificacion al reglamento de ejecucion; de notificar las alteraciones adoptadas; de facilitar las operaciones de la contabilidad internacional, especialmente en las relaciones previstas por el artículo 10 precedente, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de Correos.

Art. 16. En el caso de disenso entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Tratado, la cuestion en litigio deberá arreglarse por sentencia de árbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Union que no tenga interés en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la diferencia á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 17. La entrada en la Union de los países de Ultramar que no forman parte de ella todavía, se permitirá con las condiciones siguientes:

1.ª Depositarán su declaracion en la Administracion encargada de la gestion de la oficina internacional de la Union.

2.ª Se someterán á las estipulaciones del Tratado de la Union, salvo acuerdo ulterior, por los gastos de transporte marítimo.

3.ª Su adhesión á la Union debe ser precedida de un acuerdo entre las Administraciones que tengan Convenios de Correos ó relaciones directas con ellos.

4.ª Para llegar á este acuerdo, la Administracion gerente convocará en su caso una reunion de las Administraciones interesadas y de la Administracion que solicite el ingreso.

5.ª Establecido el acuerdo, la Administracion gerente dará conocimiento de ello á todos los miembros de la *Union general de Correos*.

6.ª Si en el término de seis semanas, contadas desde la fecha de esta comunicacion, no se han presentado objeciones, la adhesión se considera efectuada, y se dará de ella conocimiento por la Administracion gerente á la Administracion adherente.

La adhesión definitiva se hará constar por acta diplomática entre el Gobierno de la Administracion gerente y el Gobierno de la Administracion admitida en la Union.

Art. 18. Cada tres años, por lo ménos, se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países que han tomado parte en el Tratado, con objeto de perfeccionar el sistema de la Union, é introducir en él las mejoras que se juzguen necesarias y discutir los asuntos comunes.

Cada país tendrá un voto.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro país.

Sin embargo, queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representacion de dos países, incluso aquel á quien ellos representan.

La próxima reunion tendrá lugar en París en 1877.

Sin embargo, la época de esta reunion se anticipará si lo piden una tercera parte por lo ménos de los miembros de la Union.

Art. 19. El presente Convenio regirá desde el 1.º de Julio de 1875.

Se entiende celebrado por tres años á contar desde esa fecha. Pasado este término se considerará como indefinidamente prolongado, pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Union mediante aviso dado con un año de anticipacion.

Art. 20. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Tratado todas las disposiciones de los Convenios especiales celebrados entre los diferentes países y Administraciones, siempre que no sean conciliables con las prescripciones del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del art. 14.

El presente Tratado será ratificado tan pronto como se pueda, y lo más tarde tres meses ántes de la fecha de ejecucion. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Berna.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba mencionados le han firmado en Berna el 19 de Octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi.—Emilio C. de Navasqües.
Por Alemania.—Stephan.—Günther.
Por Austria.—El Barón de Kolbensteiner.—Pilhal.
Por Hungría.—M. Gervay.—P. Heim.
Por Bélgica.—Fassiaux.—Vincent.—J. Gife.
Por Dinamarca.—Fenger.
Por el Egipto.—Muzzi-Bey.
Por los Estados Unidos de América.—Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.
Por Grecia.—A. Mansolas.—A. H. Bétant.
Por Italia.—Tantesio.
Por Luxemburgo.—V. de Roebe.
Por Noruega.—C. Oppen.
Por los Países-Bajos.—Hofstede.—B. Sweerts de Landas-Wyborgh.
Por Portugal.—Eduardo Lessa.
Por Rumania.—Jorge F. Lahovari.
Por Rusia.—Baron Velho.—Jorge Poggenpohl.
Por Sérvia.—Mladen Z. Radojkovitch.
Por Suecia.—W. Roos.
Por Suiza.—Eugenio Borel.—Naef.—Dr. I. Heer.
Por Turquía.—Yanco Macridi.

Protocolo final relativo al Tratado.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firmado con esta fecha el Tratado relativo á la creacion de una *Union general de Correos*, han convenido en lo siguiente:

En el caso de que el Gobierno francés, que se ha reservado el protocolo abierto, y que figura por lo tanto en el número de las partes contratantes del Tratado sin haber dado aun su adhesión, no se decidiera á firmarlo, este Tratado no será por ello ménos definitivo y obligatorio para todas las otras partes contratantes cuyos representantes lo han firmado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo indicados han extendido el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y valor que si las disposiciones que contiene estuvieren insertas en el mismo Tratado, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza, y del que se facilitará una copia á cada parte.
Berna 9 de Octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi.—Emilio C. de Navasqües.
Por Alemania.—Stephan.—Günther.
Por Austria.—Baron de Kolbensteiner.—Pilhal.
Por Hungría.—M. Gervay.—P. Heim.
Por Bélgica.—Fassiaux.—Vincent.—J. Gife.
Por Dinamarca.—Fenger.
Por Egipto.—Muzzi-Bey.
Por los Estados Unidos de América.—Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.
Por Grecia.—A. Mansolas.—A. H. Bétant.
Por Italia.—Tantesio.
Por Luxemburgo.—V. de Roebe.
Por Noruega.—C. Oppen.
Por los Países-Bajos.—Hofstede.—B. Sweerts de Landas-Wyborgh.
Por Portugal.—Eduardo Lessa.
Por Rumania.—Jorge F. Lahovari.
Por Rusia.—Baron Velho.—Jorge Poggenpohl.
Por Sérvia.—Mladen Z. Radojkovitch.
Por Suecia.—W. Roos.
Por Suiza.—Eugenio Borel.—Naef.—Dr. I. Heer.
Por Turquía.—Yanco Macridi.

El anterior Tratado ha sido ratificado en debida forma por todos los países cuyos delegados lo firmaron en un principio, habiéndose acordado en 3 del actual que todos los instrumentos de ratificacion se depositen en los archivos de la Confederación Suiza.

Con igual fecha el Plenipotenciario francés, Sr. Conde de Harcourt, ha declarado que la Francia se adhiere á dicho Tratado y le ha firmado, sin perjuicio de la aprobacion de la Asamblea Nacional y de la consiguiente ratificacion, mediante las condiciones y reservas siguientes, que han aceptado los Plenipotenciarios de todos los demás países contratantes:

1.ª Este Tratado podrá no entrar en vigor, en lo que concierne á la Francia, hasta 1.º de Enero de 1876.

2.ª El aumento que ha de pagarse por el tránsito territorial se ajustará al trayecto efectivo, pero al mismo tipo establecido por el Tratado constitutivo de la *Union general de Correos*.

3.ª No podrá hacerse modificacion alguna respecto á las tarifas incluidas en el Tratado de 9 de Octubre de 1874, á no ser por unanimidad de votos de los países de la Union representados en el Congreso.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS.

Habiendo muerto gloriosamente al frente del enemigo el Comandante general de las fuerzas navales que operan en el mar Cantábrico D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui,

Vengo en nombrar para aquel cargo al Contraalmirante de la Armada D. José Polo de Bernabé y Mordella.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Marina,
Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, de acuerdo con el expresado Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á las clases de tropa y soldados de infantería de Marina el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 16 de Setiembre último, referente al Ejército.

Art. 2.º El plus de 25 céntimos de peseta establecido por el art. 1.º del referido decreto, será tambien extensivo á los contramaestres, condestables y demás clases de tropa y marinería á quienes no alcanzó el de la peseta diaria ni el de los 25 céntimos señalado por el decreto de 9 de Mayo próximo pasado, hecho extensivo á Marina por el de 8 de Julio siguiente.

Art. 3.º Lo preceptuado en los artículos anteriores ha de entenderse en vigor desde 1.º de Octubre del año último.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Marina,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Cuerpo pericial de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.º Los empleos de la Renta serán en lo sucesivo desempeñados por antiguos funcionarios públicos que hayan acreditado aptitud, laboriosidad y honradez.

Art. 3.º Para la mitad de los destinos de entrada que resulten vacantes, se nombrará á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo pericial, cuyos ejercicios han sido últimamente aprobados.

Art. 4.º Los nombramientos que se hagan para empleos de Aduanas cuya categoría sea superior á la de Oficial tercero de Administracion, se publicarán en la GACETA, acompañados de la relacion de méritos y servicios de los interesados.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (Q. D. G.), por Reales decretos de 17 del corriente, se ha dignado nombrar á D. Juan Ignacio Moreno, Cardenal de la Santa Iglesia Romana y Arzobispo de Valladolid, para la Iglesia Primada y Arzobispado de Toledo, vacante por fallecimiento de D. Cirilo de la Alameda y Brea, y á D. Estéban José Perez para la Iglesia y Obispado de Málaga, por haberle admitido Su Santidad la renuncia del Arzobispado de Tarragona, para el cual fué preconizado en el consistorio de 16 de Enero de 1874.

Igualmente, por Reales decretos de 24 del actual, ha tenido á bien S. M. nombrar para el Patriarcado de las Indias, vacante por defuncion de D. Tomás Iglesias y Barcones, á D. Francisco de Paula Benavides, Obispo de Sigüenza; y para la Iglesia y Obispado de Córdoba, vacante por fallecimiento de D. Juan Alfonso de Alburquerque, al P. Fray Ceferino Gonzalez, del Sagrado Orden de Predicadores, á quien Su Santidad ha admitido la renuncia del Obispado de Málaga, para el que fué preconizado en el referido consistorio.

Y habiendo sido aceptados dichos nombramientos, se están practicando las informaciones necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 y Real orden de 31 de Mayo de 1861; S. M. el REY (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Blas Mateos y Mambel, Registrador de la propiedad de Almazan y mayor de 70 años de edad, ha tenido á bien jubilarle, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Martin Ragull y Güell, electo Registrador de la propiedad de Vendrell por Real orden de 8 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien admitirle la renuncia que ha presentado de su cargo, fundada en motivos de salud.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiéndose padecido un error de fórmula en la publicación de la Real orden de 23 de Mayo último, nombrando Registrador de la propiedad de La Bisbal á D. Antonio Bertran y Moles, se reproduce rectificada en la forma siguiente:

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general para la provision del Registro de la propiedad de Arenys de Mar, de segunda clase, con fianza de 3.500 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Barcelona, vacante por defuncion de D. Bartolomé Bosch y Castellana; S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Antonio Bertran y Moles, Registrador de La Bisbal, que reune, respecto á los demás aspirantes, las condiciones de preferencia que exigen las disposiciones citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 8.º del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comision permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentacion del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, despues de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redencion, y sólo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, segun el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, segun previene el art. 118 de la citada ley, á disposicion de la Comision provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.º Los pueblos que á pesar de las expresadas disposiciones no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10.º Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el día 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, segun dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevencion 2.ª de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la ley.

Art. 11.º Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12.º El derecho concedido en la prevencion 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último puede tambien ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposicion, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorogándose el término señalado en la misma prevencion por espacio de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicacion de la presente resolucion en la localidad respectiva.

Art. 13.º La revision de las excepciones prevenidas en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará segun el estado que las concedidas tuvieren el día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislacion vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaracion de los defectos físicos.

Art. 14.º Si á consecuencia de la indicada revision, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15.º Cuando despues de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redencion señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1836, segun se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1836.

Art. 16.º Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que corresponda lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolucion oportuna.

Art. 17.º Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado y una persona de abono que á juicio del Gobernador de la provincia sea bastante para responder de la presentacion del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupacion y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiendo dado resultado la segunda subasta celebrada el día 20 del actual con objeto de contratar el servicio de utensilios en la ciudad de Segovia, se anuncia al público que á la una del día 7 de Junio próximo se admitirán las proposiciones sueltas que con dicho objeto presenten en esta Intendencia, sita en la calle de San Nicolás, núm. 13, y en la Comisaria de Guerra de Segovia, los que se interesen en el referido servicio, á cuyo efecto se halla de manifiesto en ambas dependencias el pliego de condiciones.

Las proposiciones que se presenten deberán estar arregladas al formulario inserto á continuacion, é ir acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos (ó sucursal suya), que acredite haber hecho el depósito que previene la condicion 13 del pliego general.

Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas están obligados á estar presentes al acto, ó legalmente representados, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—Joaquin Sanz Manjon.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones y anuncio de convocatoria segun los cuales ha de ser contratado el suministro de utensilios militares en la ciudad de Segovia, se comprometo á verificar dicho servicio por el término y bajo las condiciones que fija el citado pliego, al precio de..... pesetas el litro de aceite de oliva, el kilogramo de carbon de encina y..... cada cama.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 8 del actual se ha autorizado á la Junta de Bazaes y Loterías de Gibraltar para expender en España 200.000 billetes, parte de mayor número, correspondientes á la rifa de varios objetos regalados á este fin por Su Santidad y otros personajes, con destino á edificar en aquella plaza una iglesia y las Escuelas precisas para educar 600 niños pobres.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Mayo de 1875.—El Director general, José Rivero.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Consiguiente á lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, se saca á pública subasta el surtido de ladrillos y demás obra de tejera necesario para el servicio de las minas de Almaden durante el año económico de 1875 á 1876.

La subasta tendrá lugar el día 30 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en esta Direccion general y simultáneamente en Almaden ante la Junta de subastas, y bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado que á continuacion se inserta.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de ladrillos y demás obra de tejera necesaria para el servicio de las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1875-76.

1.ª La Hacienda se obliga:

1.º A suministrar al contratista á calidad de devolucion, previo inventario y tasacion pericial, las cribas de alambre que necesite para preparar las arcillas para la obra de tejera objeto de la contrata.

2.º A facilitarle, en el caso de ser necesaria alguna obra nueva y de las no empleadas comunmente en el establecimiento, el modelo de las gradillas que haya de usar y adquirir á su costa para fabricar dichas obras.

Y 3.º A satisfacer al mismo asentista el precio de remate en proporcion de las labores que se le reciban en los depósitos de la Hacienda, y previa consignacion de fondos en Pagaduría.

2.ª El contratista quedará obligado:

1.º A suministrar el número y clases de piezas labradas comprendidas en el adjunto presupuesto, todas ellas bien cocidas y con la hechura y dimensiones que en el mismo se establecen para cada clase.

2.º A emplear en su fabricacion masa bien trabajada, exenta de caliche y cantos, compuesta de arcilla y arena cernida y mezclada en la proporcion conveniente para que resulte tierra suave.

3.º A usar precisamente para el cernido de las tierras las cribas de alambre que se le suministren por la Administracion; bien entendido que cuantas veces resulte probado el caso de emplear cribas de cordel, otras tantas quedará sujeto á satisfacer la multa de 25 á 125 pesetas, segun la importancia de la falta.

4.º A depositar por su sola cuenta y riesgo en los sitios precisos que se le señalen en los depósitos de los cercos de San Teodoro y Buitrones las diversas clases de obra de tejera, disponiéndola en hileras pareadas en la forma que ordene la Direccion facultativa á fin de que puedan reconocerse y contarse fácilmente.

Y 5.º A devolver á la conclusion de su compromiso las cribas de alambre que le haya suministrado la Hacienda, abonando el menoscabo que tuviesen, ó bien su total valor si resultasen inútiles ó extraviadas.

3.ª El suministro de obra de tejera se hará por partidas parciales, entregándose en ellas la Administracion tan luego como se reconozcan y declaren admisibles por la Direccion facultativa.

4.ª En el reconocimiento pericial se declarará desde luego como no admisible toda la obra deformo, sea cualquiera la causa de que provenga su defecto, y tambien la que por su aspecto exterior y falta de sonoridad dé á conocer que no tiene el grado de coccion necesaria. Igualmente se declarará no admisible la obra que estando pasada de punto presente resquebrajaduras profundas ó un principio de vitrificacion, la que esté falta de dimensiones y la rota. En los ladrillos sesquialteros el grueso mínimo tolerable será de 70 milímetros, y se

día y García Aldeanueva, natural de esta Corte, hija legítima de D. Juan Antonio y de Doña Manuela, viuda de D. Laureano Eguilior, ocurrido en esta capital el día 4 de Enero del corriente año, á la edad de 63 años; y se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredaria, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirle para dicho Juzgado y Escribanía; advirtiéndose que hasta ahora se han presentado reclamando la herencia D. Manuel y D. Ramon Abenza, Doña Luisa, D. José, Doña Francisca y Doña Juana Rivas y Corral, Doña Gertrudis, D. Severiano, Doña Cláudia y Doña Luisa Sainz de la Lastra y D. Angel de la Azuela y Rivas, parientes en quinto grado de la causante; D. Juan Bautista, D. Antonio, Doña Encarnacion y Doña María de las Huertas Perez Muela Sanchez, Doña María Sanchez Garro, D. José y Doña Josefa García Sanchez, no pudiendo determinarse el parentesco de estos con la Doña Dolores, por no resultar justificado.

Madrid 28 de Mayo de 1875.—Donato Toledo. X—1643

Madridijos.

D. Federico Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido por cesantía del propietario, que de ser así el referendatario da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa llamada primera de las que fundó en la villa de Consuegra y parroquia de Santa María la Mayor Doña Beatriz Osno Romero, mujer de D. Jerónimo Perez Figueroa, vacante por haber contraido nupcias su último poseedor D. Gabriel Patricio García Alcañiz, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA y Boletín de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término, el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madridijos á 18 de Mayo de 1875.—Federico Serrano.—Por mandado de S. S., Galo Gamarro. X—1641

Purchena.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Emilio Niz de Cardona y Reina, vecino que fué de Suffe, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; pues así lo he mandado en providencia de hoy en el expediente sobre declaracion de herederos de aquel.

Dado en Purchena á 18 de Mayo de 1875.—Eduardo Muñoz.—Por su mandado, Alfonso de Torres. X—1644

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los parientes más cercanos de Juan Estrada Ramirez, que fué herido gravemente en la mañana del 5 de Enero próximo pasado por Francisco Rodriguez Garcia en la casa núm. 8 del Campo de los Mártires, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de mi Juzgado, plaza del Norte, núm. 2, y por la Escribanía del actuario que refrenda, que habita calle de Juan de Birgos, núm. 19, con el fin de ofrecerle la causa, y que con arreglo á su estado solicite lo que á su derecho convenga; pues así lo he decretado en providencia del día de ayer.

Dado en Sevilla á 14 de Mayo de 1875.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Ricardo Rubio.

Torrejavega.

D. José Manuel de Campuzano, Juez municipal de esta villa, que ejerce la jurisdiccion ordinaria, por hallarse el propietario con licencia.

Hago notorio que en este Juzgado, y previas las formalidades de la ley, se ha presentado D. Francisco Gonzalez Renero, vecino del pueblo de Lamontaña, declarándose en concurso voluntario y solicitando quita y espera, constando por la relacion de bienes y estado de deudas presentado por el mismo que el haber activo asciende á 49.837 rs. 74 céntimos, y el pasivo á 44.634 rs. 68 céntimos.

En su virtud, en auto de 13 del corriente he dispuesto se convoque á junta á los acreedores para el día 3 del próximo mes de Julio, la cual tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, á las doce de su mañana; á cuyo efecto por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito y emplazo á los que se consideren acreedores del Francisco Gonzalez Renero para que se presenten en la junta el día y hora señalados, previniéndoles lo hagan con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario y de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrejavega á 23 de Mayo de 1875.—José Manuel de Campuzano.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—1649

Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto, se cita y emplaza á D. Manuel Guerrero, hijo de D. Manuel Mateo, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca en

dicho Juzgado, por sí ó por medio de persona con poder bastante, á contestar la demanda que contra él, su madre Doña Antonia Bermudez y sus hermanos Doña Leocadia, Doña Victoria, Doña Antonia, D. Emilio, D. Ignacio, Doña Julia, Don Francisco y Doña Maria Guerrero entablaron Alberto Fresco y Manuel Pozada, como maridos de Carolina é Isabel Rodriguez, sobre pago de 2.394 rs. 5 céntos.; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del mismo lo firmo con el visto bueno de dicho Sr. Juez.

Vigo 21 de Mayo de 1875.—V.º B.º—José M. Nieto.—Francisco Perez Dominguez. X—1631

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 28 de Mayo de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 26, Día 28), Rentas perpetuas, Bonos del Tesoro, Obligaciones, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcantara, Almeria, etc.

Bolsas extranjeras.

Table listing exchange rates for Paris 27 Mayo, including Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'45-40. Paris, á 8 dias vista, 5'05-04-03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1875.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Huesca, Jaen, Soria, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'06 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'33 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Trigo, de 10'25 á 12 pesetas la fanega, y de 18'55 á 21'72 el hectolitro. Cebada, de 7'25 á 8'25 pesetas la fanega, y de 13'12 á 14'93 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 454.—Carneros, 281.—Corderos, 980.—Terneas, 11.—TOTAL, 1.426.

Su peso en libras.... 91.774.—Idem en kilogramos... 42.064.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntos., listing Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Mayo de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table listing book prices: Encuadernacion de lujo (50), Idem de medio lujo (32), Idem taflete (45), Idem tela (44'50), Idem bradell (9).

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'04 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'55 de carrera y 0'16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion. Se admiten proposiciones para su adquisicion en la Administracion de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados, bajo el tipo de 3.333 pesetas 34 céntimos en que ha sido últimamente relacionada.

SANTOS DEL DIA.

San Maximino, Obispo y confesor, y Santa Teodosia, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Circo.—Extraordinaria rebaja en los precios de las localidades.—A las nueve.—Turno 1.º par.—La redoma encantada.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardentus).—A las nueve.—Turno 2.º par.—La Gran Duquesa de Gerolstein.

Teatro de Variedades.—A las nueve.—A beneficio del primer actor D. José Vallés.—No sé cómo se llama.—Providencias judiciales.—Doce retratos seis reales.—El testamento.

Teatro Eslava.—A las ocho y media.—A beneficio de la bailarina niña Pepita Riaza.—El secreto.—De asistente á Capitan.—Pepita, baile.—Deuda de sangre.—La bella aldeana, baile.—De mal en peor.—Cuadros disolventes.

Teatro Romea.—A las ocho y media.—A beneficio de Doña Filomena Puigsegú.—La gallina ciega.—Marina.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los niños Balaguer y los patinadores.